

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00965/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00008/SAASCAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“(i) Las bases de licitación del concurso número SCEM-CCA-01-02, cuyo objeto fue la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, que permitirá comunicar las autopistas México-Querétaro, México-Pachuca, México-Puebla y los límites con el Estado de Morelos, junto con todos sus anexos y apéndices. (ii) El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgada a favor de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (“Connex”) y todas sus modificaciones, incluyendo anexos y apéndices. (iii) El acta de la quincuagésima sexta sesión ordinaria del consejo directivo del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “SAASCAEM”) del 20 de diciembre de 2010, en la que se adoptó entre otros, el acuerdo SAS-056/472. (iv) El dictamen único de justificación de fecha 14 de diciembre de 2012, de sobreinversión en relación con el sistema carretero del oriente del Estado de México (Circuito Mexiquense) emitido por el SAASCAEM el 14 de diciembre de 2014. (v) El dictamen técnico de fecha 24 de julio de 2011, mediante el cual el SAACAEM consideró necesario ampliar el alcance de los términos incluidos en el Convenio Marco, (vi) El oficio número 211D100000/547/2011, emitido por el SAASCAEM, el 15 de julio de 2011. (vii) El oficio número 211D12000/377/2011 emitido por el SAACAEM el 10 de agosto de 2011. (viii) El convenio para la suscripción del contrato específico que permitiría la instalación de un sistema independiente de verificación de aforo vehicular e ingresos, celebrado el 11 de noviembre de 2012, entre el SAASCAEM y Connex. (ix) El oficio número 211D100000/200/2013 emitido por el SAASCAEM el 25 de marzo de 2013. (x) El acta circunstanciada de fecha 9 de abril de 2013, suscrita entre otros por el Subdirector de Tarifas y Concesiones de SAASCAEM. (xi) El oficio número 211D10000/258/2013 emitido por el SAASCAEM el 25 de abril de 2013. (xii) El oficio número 211D10000/500/2014, emitido por el SAASCAEM el 28 de mayo de 2014. (xiii) Acuerdo 01/2009 de fecha 7 de agosto de 2009, junto con todos y cada uno de sus respectivo anexos y apéndices. (xiv) El oficio número 211D10000/997/2012, emitido por el SAASCAEM, de fecha 12 de diciembre de 2012. (xv) El oficio número 211D12000/007/2013 emitido por el SAACAEM de fecha 7 de enero de 2013. (xvi) El oficio número 211D12000/029/2013 emitido por el SAACAEM de fecha 15 de enero de 2013. (xvii) El oficio número 211D12000/081/2014 emitido por el SAACAEM. (xviii) El oficio 211D10000/044/2014, emitido por SAASCAEM el 13 de enero de 2014. (xx) El

oficio número 211D12000/444/2014 emitido por el SAACAEM de fecha 6 de mayo de 2014.” [Sic]

Modalidad de entrega: Copias certificadas sin costo.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información anexando dos archivos tipo .pdf de los cuales se desprende:

- a) Oficio de número 229F11000/153/2017, signado por el Ing. René Nuncio Mejía, Director de Proyectos y Control de Obras, el cual medularmente aduce que la información solicitada no puede ser entregada, ya que se encuentra clasificada como información reservada, con fundamento en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.
- b) Acuerdo COMINF/022/073 de resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos y documentación relacionada.

Recurso de Revisión N°:

00965/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
servicios conexos y auxiliares del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00965/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"El oficio número 229F11000/153/2017 de fecha 27 de marzo del 2017 junto con el anexo adjunto consistente en el acuerdo COMINF/022/073."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"En el oficio se me informa que la información solicitada está clasificada de reservada conformidad con los artículos 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en términos del Acuerdo COMINF/022/073 adoptado por la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Comité de Información. Sin embargo dichos actos son ilegales y violatorios a mi derecho de acceso a la información pública en virtud de lo siguiente: a) En el oficio número 229F11000/153/2017 de fecha 27 de marzo del 2017 fueron omisos en fundamentar el oficio, en términos de los artículos 3, fracción XXXXIII, 128 y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen el significado de la "Prueba de daño" y como el sujeto obligado, debe aplicarla, precisando razones objetivas por las que considera que la apertura de la información, generaría una afectación, de ahí que al no citarlos como fundamento, eso acredita que por supuesto, no fueron considerados en la motivación del oficio. Es decir, la autoridad fue omisa en aplicar la prueba de daño en términos de dichos numerales y por lo tanto en justificar que la apertura de la información solicitada genera una afectación. En otras palabras, no justificó que: 1) La divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio

significativo al interés público o a la seguridad pública; 2) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y 3) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. b) No justificó por qué se actualiza la fracción VII de la artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es decir, se dedicó a narrar los diversos procedimientos existentes, pero no señaló las razones del por qué proporcionar la información, "vulnera" la conducción de dichos expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. ¿De qué forma los afectan? "Únicamente se dedicó a señalar: "con fundamento en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en su Acuerdo COMINF/022/073, donde se determina que se clasifica como información reservada el TITULO DE CONCESIÓN..., debido a la existencia de proceso que no han causado estado, lo cual aun no se considera cosa juzgada, en consecuencia se puede vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos en tanto no hayan quedado firmes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se anexa copia de acuerdo en mención, donde podrá usted cotejar la existencia de los juicios". Se observa con claridad que no justificó, es decir, no motivó de forma alguna, por qué proporcionar la información vulneraría la conducción de los expedientes, remitiendo al anexo, para el efecto de saber la existencia de los juicios c) El acuerdo COMINF/022/073 que cita como fundamento la autoridad, es un acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2015, que cita fundamentos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, abrogada con la expedición de la nueva ley aplicable en la materia, expedida el 4 de mayo de 2016. Por lo que ese acuerdo no resulta aplicable a la solicitud que efectué en este año 2017. Considerando que la la causal por la cual se clasificó como reservada la información de conformidad con dicho acuerdo, fue con fundamento en el artículo 20, fracción VI que establecía "Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;", perdiendo de vista que no son idénticos, los supuesto, pero sobre todo que en dicha ley, no se preveía la prueba de daño. d) Se destaca que la motivación del acuerdo antes referido, señala en su parte final que al existir juicios pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada,

se podría causar un daño a las estrategias procesales. Sin señalar los motivos por los cuales, debiera suponerse esa situación. En el último párrafo señala que: "se pondría en riesgo, la objetividad, legalidad, diligencia, y eficiencia con la que deben de conducirse las autoridades para la debida integración, sustanciación y resolución de los asuntos", también señala, que no se debe "poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir esas autoridades". Sin justificar o decir las razones del por qué debiera deducirse eso. Considerando que es imposible que eso suceda, porque en todo caso la autoridades encargadas de la resolución de los juicios o procedimientos, son las que menos podrían verse afectadas de ninguna forma, precisamente porque cuenta con la información proporcionada por cada una de las partes del juicio, así como con los argumentos y pruebas que cada una hizo valer, razón por la cual, las autoridades apegadas al principio de estricto derecho, únicamente deben ceñirse a la litis del juicio, sin que se puedan distraer de otra cuestión ajena, y existen remedio en las leyes para hacer frente a ese tipo de situaciones hipotéticas. Además señala que "se debe evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes". Lo anterior, resulta absurdo, las partes procesales, no tendrían por qué recurrir al uso de una vía alterna, si precisamente al tener la calidad de partes, se entiende que intervienen en el juicio, y por lo tanto tienen disponible la información, ¿para qué quisieran la información por otra vía?. También se señala que "la opinión pública podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades". Lo anterior también resulta absurdo, considerando que no es una razón objetiva, la autoridad se maneja como si pudiera predecir el futuro, pero sobre todo debe recordar que la información que se solicitar deviene de una situación de aparente corrupción que ya es del conocimiento de la sociedad y de la opinión pública, tan es así, que es de mi interés tener acceso a esa información. Si a la autoridad le preocupa, debo decir que eso ya sucedió, porque los hechos notorios, no están sujetos a prueba, por lo que invoco que la sociedad ya conoce del tema de aparente corrupción existente. Además, los casos por ejemplo de los máximos tribunales en nuestro país, siempre son de la opinión pública antes de resolverse, y lejos de afectar a la resolución, contribuyen para que se tome una decisión más pensada y justa. d) No se debe olvidar que en este caso, la información que se solicita es de un evidente interés público, considerando que la información que se solicita deviene con motivo de una concesión, en la que el

patrimonio y los recursos públicos, están de por medio, razón por la cual, la sociedad, en este caso, yo, como ciudadana tiene el derecho a informarse sobre los documentos que sustentan dicha concesión, así como todos los relacionados con la misma. De conformidad con la prueba de daño, es evidente que: 1) la divulgación de la información NO representa ningún riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público, o ala seguridad pública, al contrario, es un beneficio conocer la información, y documentos a través de los cuales se sustentó la concesión de la que todos los usuarios pagan su uso, y por la cual, la autoridad recibe recursos que nos pertenecen como sociedad; 2) El interés público general de que se difunda, supera el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación y 3) Existe un medio menos restrictivo para evitar la limitación a mi derecho, que la información que sea considerada confidencial, o datos personales, se reserve, y que se haga una versión pública de los documentos.”[sic]

Asimismo, se desprende que adjuntó a su recurso de revisión los dos archivos entregado por el sujeto obligado, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO, De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete presentó su informe justificado el cual se supo a la vista del recurrente, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual el particular desahogó la vista en fecha nueve de mayo de la misma anualidad, siendo las únicas actuaciones que obran en el sumario, para lo cual se decretó el cierre de instrucción en fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de

análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar,

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se desprende del cúmulo de información que obra en el sumario, el particular requiere diversa documentación sobre:

Las bases de licitación del concurso número SCEM-CCA-01-02, concernientes a la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, así como sus anexos y apéndices.

El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgada a favor de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("Connex") y todas sus modificaciones, incluyendo anexos y apéndices.

El acta de la quincuagésima sexta sesión ordinaria del consejo directivo del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (del 20 de diciembre de 2010, en la que se adoptó entre otros, el acuerdo SAS-056/472.

El dictamen único de justificación de fecha 14 de diciembre de 2012, de sobreinversión en relación con el sistema carretero del oriente del Estado de México (Circuito Mexiquense) emitido por el SAASCAEM el 14 de diciembre de 2014.

El dictamen técnico de fecha 24 de julio de 2011, mediante el cual el SAACAEM consideró necesario ampliar el alcance de los términos incluidos en el Convenio Marco.

El oficio número 211D100000/547/2011, emitido por el SAASCAEM, el 15 de julio de 2011. (vii) El oficio número 211D12000/377/2011 emitido por el SAACAEM el 10 de agosto de 2011.

El convenio para la suscripción del contrato específico que permitiría la instalación de un sistema independiente de verificación de aforo vehicular e ingresos, celebrado el 11 de noviembre de 2012, entre el SAASCAEM y Connex.

El oficio número 211D100000/200/2013 emitido por el SAASCAEM el 25 de marzo de 2013. (x) El acta circunstanciada de fecha 9 de abril de 2013, suscrita entre otros por el Subdirector de Tarifas y Concesiones de SAASCAEM.

El oficio número 211D10000/258/2013 emitido por el SAASCAEM el 25 de abril de 2013.

El oficio número 211D10000/500/2014, emitido por el SAASCAEM el 28 de mayo de 2014.

Acuerdo 01/2009 de fecha 7 de agosto de 2009, junto con todos y cada uno de sus respectivos anexos y apéndices.

El oficio número 211D10000/997/2012, emitido por el SAASCAEM, de fecha 12 de diciembre de 2012.

El oficio número 211D12000/007/2013 emitido por el SAACAEM de fecha 7 de enero de 2013.

El oficio número 211D12000/029/2013 emitido por el SAACAEM de fecha 15 de enero de 2013.

El oficio número 211D12000/081/2014 emitido por el SAACAEM.

El oficio 211D10000/044/2014, emitido por SAASCAEM el 13 de enero de 2014.

El oficio número 211D12000/444/2014 emitido por el SAACAEM de fecha 6 de mayo de 2014.”

De la solicitud en comento, el sujeto obligado aduce que existe una limitante para entregar la información, por encontrarse actualizada una causal de reserva que impide

su publicidad, lo cual justifica con el acuerdo denominado COMINF/022/073 de resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos y documentación relacionada.

Así las cosas, el presente estudio versa en establecer si la información inmersa en expedientes judiciales que no han causado ejecutoria son susceptibles de clasificarse como reservados y si el acuerdo de clasificación notificado por el sujeto obligado es suficiente para atender el derecho de acceso a la información pública.

Primeramente debe señalarse que el derecho de acceso a la información es aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de

toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante como todo derecho, no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

Hasta lo aquí expuesto, se permite concluir lo siguiente:

- a) Por regla general toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es pública;
- b) Que existen excepciones a esa publicidad por cuestiones de interés público, seguridad nacional o para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- c) Dichas excepciones deben estar debidamente contempladas en la ley reglamentaria correspondiente.

Así las cosas, en la especie se advierte que el sujeto obligado señala que la información solicitada se encuentra inmersa en numerosos procedimientos administrativos y jurisdiccionales los cuales enumera en el acta del comité de transparencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, cuatro de ellos consistentes en amparos indirectos ante diversos Juzgados de Distrito y cuatro procedimientos administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Asimismo, se advierte de la respuesta e informe justificado del sujeto obligado, la aseveración de que la clasificación subsiste por existir juicios que no han casado estado, argumentos que comparte éste órgano garante, toda vez que pudiera vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos en tanto no hayan quedado firmes como lo establece la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00965/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
servicios conexos y auxiliares del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

vigente, no obstante, para ello debe seguirse el procedimiento que la ley de transparencia y la demás normatividad aplicable establece como más adelante se precisa.

No pasa desapercibido para este resolutor que de los agravios inmersos en su recurso de revisión se duele sobre la falta de aplicación de la prueba de daño y de los razonamientos exigidos por la ley federal de transparencia, agregando argumentos donde se solicita que dicha información debe ser pública.

Agravios que devienen parcialmente fundados en atención a que efectivamente el sujeto obligado debe seguir el procedimiento establecido no en la Ley Federal de Transparencia, sino en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en tratándose de los requisitos exigidos para clasificar la información como reservada, a saber, específicamente lo referente a la prueba de daño, no obstante, por lo que hace a los argumentos de que esa información debe ser pública resultan infundados toda vez que del acuerdo denominado COMINF/022/073 sobre la clasificación de información, se desprenden numerosos juicios constitucionales y administrativos de los cuales el sujeto obligado aduce que subsiste la reserva por estar abiertos dichos procedimientos y no haber causado estado, lo que permite llevar a cabo un tratamiento distinto y excepcional a la publicidad de la información en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 140 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, la carga de la prueba para justificar toda negativa de información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva corresponden al sujeto obligado en términos de los artículos 3 fracción XXXIII, 131 y el párrafo segundo del artículo 172 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 172...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Bajo esos dispositivos legales, es el sujeto obligado quien tiene la carga de demostrar los extremos exigidos por los dispositivos legales que regulan la reserva de información, es decir el demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por ello, es el sujeto obligado quien deberá realizar la fundamentación y motivación correspondiente para generar certeza jurídica al particular, sobre la actualización de la excepción a la publicidad de la información, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado realiza una reserva de la información en los términos de la entonces ley de transparencia vigente, ello no puede satisfacer la solicitud en comento, toda vez que a la fecha en que se actúa los parámetros de protección del derecho de acceso a la información han sido ampliados bajo el principio constitucional de progresividad y prohibición a la retroactividad, estableciendo excepciones rígidas que deberán demostrarse para limitar el derecho de acceso a la información, resultando dable ordenar un acuerdo de clasificación de reserva de la información por encontrarse aún

pendiente de resolución los trámites de los juicios constitucionales y administrativos al amparo de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para generar seguridad jurídica a la particular de la excepción fundada en normatividad vigente y sólo en el supuesto de que no se acredite la prueba de daño mencionada, se deberá entregar la información en su versión pública.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a

afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique la reserva de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial

y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos instrumentos como en el Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso Caso *Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* vs. *Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Bajo esa tesitura, se comparte que el derecho de acceso no es absoluto ya que en la especie se corrobora que existen juicios administrativos y constitucionales que se encuentran sin resolución, para lo cual se contempla una excepción a la publicidad

aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, lo que argumenta el sujeto obligado en respuesta e informe justificado, no obstante se deberá emitir el acuerdo conforme a la normatividad vigente en aras de generar certeza jurídica a la recurrente en los términos precisados con antelación y en base a la demás normatividad aplicable.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado clasificó la información como reservada por estar inmersa en procedimientos judiciales que no han quedado firmes, lo que podría vulnerar la conducción de éstos, no obstante como adujo el recurrente no se realizó la prueba de daño correspondiente, por lo que en aras de generar seguridad jurídica a la recurrente sobre la causal de reserva que se actualiza y los riesgos de publicitar la información, se deberá generar un acuerdo de clasificación que reserve la información en términos de lo dispuesto en la ley de la materia vigente y demás normatividad aplicable y sólo en el supuesto de que no sea posible acreditar la prueba de daño correspondiente, se deberá entregar la información solicitada en versión pública.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Modifica la respuesta a la solicitud de información número 00008/SAASCAEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00008/SAASCAEM/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *Si la información solicitada se encuentra en procedimientos administrativos que no hayan causado estado, deberá valorar el daño que la entrega de la información le ocasionaría a dichos procedimientos según los artículos 129 y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo si acredita la prueba de daño, procederá la clasificación de la información como reservada, debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectiva, de no ser así, se deberá entregar lo requerido en versión pública, respaldado por el acuerdo del comité de transparencia correspondiente.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00965/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
servicios conexos y auxiliares del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).